

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Secretaría.—Seccion especial de Elecciones.

En la Gaceta correspondiente al día 11 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 53 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, reformada en 21 de octubre de 1866, el repartimiento que por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia ha de exigirse á los pueblos en el año económico de 1867 á 1868, sin perjuicio de lo que en su día determinen las Cortes al votar los presupuestos generales del Estado,

Vengo en convocar á reunion extraordinaria para el día 24 del actual á dichas corporaciones en la Península é islas Baleares y para el día 30 del mismo en las Canarias.

Dado en Palacio á 10 de abril de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.»

Lo que he acordado publicar en este Boletín Oficial, para conocimiento de todos los Sres. Diputados provinciales de la de mi cargo, á fin de que se sirvan concurrir sin falta alguna á esta capital el espresado día 24 del mes actual, á la una en punto de su tarde, con el objeto de celebrar la primera sesion extraordinaria para que han sido convocadas las Diputaciones provinciales.

Madrid 15 de abril de 1867.

El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

#### Administracion.—Quintas.—Número 94.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 31 de marzo próximo pasado la Real orden siguiente:

«Para que la distribucion del contingente que señalen las Cortes del Reino con destino al reemplazo del ejército en el presente año, pueda verificarse sirviendo de base el número de mozos sorteados en el mismo año; S. M. la Reina (Q. D. G.), teniendo presente lo mandado en el art. 7.º de la ley de 30 de enero de 1856, se ha servido disponer haga á V. E. las prevenciones siguientes:

1.ª Luego que reciba V. E. las copias de las actas del sorteo que los Alcaldes de los pueblos deben remitirle en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 70 de la ley vigente de reemplazos, dispondrá V. E. se forme un estado general en el que conste el número de todos los mozos sorteados en cada pueblo, así como la suma total de los mismos.

2.ª Dicho estado será examinado y confrontado por V. E. y el Consejo de esa provincia, autorizándole en la forma que espresa el modelo adjunto, cuidando V. E. muy particularmente de su remision á este Ministerio para el día 20 de abril próximo, ó antes si fuere posible.

3.ª Debiendo servir el mencionado estado para el señalamiento del cupo de esa provincia en el reemplazo del ejército para el presente año, S. M. espera del celo de V. E. y del de ese Consejo provincial, observarán la mayor eserupulosidad en el examen de las actas y confrontacion con el estado que ha de formarse; en la inteligencia que de su completa exactitud dependerá la justicia del cupo que corresponde á esa provincia en el reparto general del contingente, siendo irremediables los perjuicios que causaría cualquier error que pudiera cometerse y deberá evitar la preferente atencion de V. E. en el cumplimiento de tan importante-servicio.—De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo V. E. dar aviso del recibo de esta disposicion.»

Lo que he dispuesto se inserte en es-

te periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Madrid 4 de abril de 1867.

El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

#### Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 355.

Encargo á todos los Inspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, que sepan el paradero de Manuel Alberca Martin, le intimen á que vaya á reunirse con su familia, al pueblo de su naturaleza.

Madrid 13 de abril de 1867.

El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

#### Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 357.

La persona á quien se le haya perdido un bulto que contiene cinco varas de percalina negra, puede pasar á recojerlas mediante la justificacion de su pertenencia á la Inspeccion de vigilancia del distrito del Centro.

Madrid 13 de abril de 1867.

El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

#### Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 258.

La persona á quien se le haya escapado una mula cerril, de 2 años, pelo negro, alzada como seis cuartas y ocho ó diez dedos, con la crin y cola esquiladas, con el bozo castaño oscuro, puede presentarse á recogerla, mediante la justificacion de su pertenencia, ante el señor Alcalde de Ciempozuelos.

Madrid 13 de abril de 1867.

El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

El día 13 de abril próximo, á las dos y media de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la escelsntísima Junta auxiliar de Cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 12 de marzo de 1867.

El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de mayo del presente y terminará en 30 de abril de 1868.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 900 á 1000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.ª La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo, de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndole que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una racion de las que actualmente se suministran á los presos.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista y cuya elaboracion ha de ser en todo igual se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta y en el caso que fuere mala su clase ó se hallare incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compró imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.<sup>a</sup> Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez; 1000 por la segunda, y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta, podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescision del contrato.

7.<sup>a</sup> El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4000 reales vellon en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.<sup>a</sup> El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le espedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.<sup>a</sup> Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si, por el contrario, las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 reales vellon en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato, como garantía del suministro de que habla la condicion 7.<sup>a</sup>

12. Las proposiciones se harán en pliego cerrado y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiendo admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cárceles de Villa y mujeres de esta corte y demás depósitos de detenidos que se hallan á cargo de la Excm. Junta auxiliar de la misma, segun la muestra que acompaño, y bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de..... milésimas de escudo cada racion.

Y para assgurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.»

(Fecha y firma del proponente.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas

condicionales ó esclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13. La subasta se verificará el dia 15 del próximo mes de abril, á las dos y media de la tarde, en la Sala de remates del Gobierno de provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y seguidamente á la de los que tengan las proposiciones presentadas; si hubiere dos ó mas iguales se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor Presidente cuál sea mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuere.

14. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

15. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 11 de marzo de 1867.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—Aprobado.—Carlos Marfori.

## SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Imprentas.—Subasta del BOLETIN.

Terminando en 30 de junio próximo el compromiso de los actuales editores del *Boletín Oficial* de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el próximo año económico que dará principio en 1.<sup>o</sup> de julio de 1867 hasta el 30 de junio de 1868, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y para cuya formacion se ha tenido presente lo dispuesto en los artículos del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre próximo pasado de 1865, que son aplicables á esta subasta, así como lo prevenido en la Real orden de 11 de octubre de 1859 y demas prescripciones vigentes en la materia y en la parte que estas no están modificadas ni derogadas por el espresado Reglamento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Segovia y abril 2 de 1867.—El Gobernador accidental, José F. Buitureira.

*Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicacion del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para el año económico de 1867 á 1868, formado con arreglo á las Reales órdenes de 7 de setiembre de 1846, 8 de octubre de 1856 y demas disposiciones vigentes.*

1.<sup>a</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de julio de 1867 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del *Boletín Oficial*, los lunos, miércotes y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso determine el Gobernador.

2.<sup>a</sup> La dimension del *Boletín* será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona,

tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

3.<sup>a</sup> El empresario del *Boletín* deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los 275 Ayuntamientos, existentes en la provincia ó que durante el año pudieran crearse.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demas que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía general de este distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos, y una coleccion mensual encuadrada ligeramente al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion; y dentro de esta capital 10 al Gobernador civil de la provincia, uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Consejeros provinciales, Gefe de la Guardia civil, Inspector de vigilancia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Comisionado de Ventas, Gefes de Hacienda de la provincia, Vicaria eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de línea de la Guardia civil, ocho á la Seccion de Fomento, dos á la Seccion de Estadística, uno al Ingeniero Gefe del distrito minero, otro al de caminos, otro al de montes, idem á la Direccion y Junta de Agricultura.

4.<sup>a</sup> A la una de la tarde de los días fijados para la publicacion del *Boletín* deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.<sup>a</sup> El empresario ó editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion, y Hacienda pública si lo reclamasen.

6.<sup>a</sup> Para la insercion en el *Boletín* de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortizacion.

7.<sup>a</sup> Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de *Boletines extraordinarios*, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

8.<sup>a</sup> Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortizacion, esceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el *Boletín* especial de Ventas.

9.<sup>a</sup> Los anuncios de los Ayuntamien-

los remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

10. En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el indice de todas las órdenes del mes anterior, y en el dia último del año uno general, conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. Además de las precedentes obligaciones del editor del *Boletín Oficial* debe tambien tener presente que el contrato se hace á riesgo y ventura, y que la responsabilidad en que incurran los rematantes si faltasen á lo estipulado, habrá de exigirse por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujecion á lo dispuesto en los artículos 24, 34 y demas que sean aplicables del enunciado Reglamento, salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa, contrayendo los citados rematantes el compromiso de renunciar todo fuero y privilegio.

13. El pago de la cantidad en que queda rematado este servicio será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

14. La subasta tendrá efecto, bajo mi presidencia, el primer domingo del próximo mayo, ó sea el 5 de dicho mes, á las tres de su tarde, en el local de este Gobierno de provincia, con asistencia de un Diputado nombrado por la Diputacion provincial.

15. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre acrediten y garanticen, á satisfaccion del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

16. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en esta sucursal de la Caja de Depósitos el de 260 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva, ampliándose despues hasta 520 escudos por aquel que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura. Si los actuales rematantes optasen á la subasta, se les dispensará del depósito, siempre que se obligaren á continuar respondiendo de su nuevo compromiso, con el que tienen hecho en garantia de su presente contrato.

17. Las demas cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas.

18. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 2600 escudos por todo el año.

19. Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuacion.

20. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente

cerrados á la vista del público y á la hora fijada en la condicion número 14.

21. A dicho pliego es indispensable que acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de los 260 escudos que ya quedan citados.

22. El presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, rubricando el portador de cada uno la cubierta.

23. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto.

24. A las tres y quince minutos del referido dia el señor Presidente abrirá los pliegos por el mismo orden en que hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeña las funciones de secretario de la Junta de subasta, publicando despues el resultado que forma el acto para satisfacion de los concurrentes.

25. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de la Diputacion provincial, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á las tres y media de la tarde del referido dia por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido.

27. Verificado el remate se remitirá despues á la Diputacion provincial que es á quien la corresponde su aprobacion, segun queda ya espresado.

28. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates, y los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa.

30. A los ocho dias de anunciada al interesado la aprobacion definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente serán de cuenta del rematante.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..., propone publicar el Boletin Oficial de la provincia de Segovia los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1867 á 1868 por la cantidad anual de ... con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 5 de abril de 1867.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio del Boletin para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.—Segovia 2 de abril de 1867.—El Gobernador accidental, José F. Buitureira.

**PROVINCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.*

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 7 de marzo de 1867, el señor don Ricardo Encina, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Palacio, habiendo visto estos autos de terceria de dominio, promovida á instancia del excelentísimo señor Duque de Osuna y del Infantado, y en su nombre y representacion el Procurador don José Diaz Barragan, con don Mateo Alonso y Gonzalez y el Excmo. señor Marqués de Heredia Carrion:

Resultando que en 1.º de marzo de 1865, don Mateo Alonso y Gonzalez entabló demanda ejecutiva contra don Carlos Heredia Carrion sobre pago de la cantidad de 61.564 rs. que le era en deber, y en su consecuencia se despachó mandamiento de ejecucion, llevándose á efecto el embargo de bienes en todos los muebles y enseres que se hallaban en la casa del ejecutado al tiempo de practicarse esta diligencia, á pesar de haber manifestado que los tenia vendidos al señor Duque de Osuna por escritura otorgada ante el Notario don Fulgencio Fernandez, la cual no presentó por que no obraba en su poder:

Resultando que hecha la citacion de remate al demandado y acusada que le fué la rebeldia, se trajeron los autos á la vista para dictar sentencia, en cuyo estado se personó en los autos el Procurador don José Diaz Barragan, á nombre y en representacion del señor Duque de Osuna, solicitando se requiera al ejecutante y ejecutado para que, poniéndoles de manifiesto la escritura que presentaba, de la que aparece que le tenia comprados los bienes que fueron objeto del embargo, manifestasen si estaban conformes en que se alzase el embargo de los muebles y efectos comprendidos en la referida escritura y se dejasen á disposicion de su poderdante en el caso de prestar su conformidad, cuya pretension fué desestimada por el Juzgado, dictándose sentencia de remate:

Resultando que en 8 de julio del indicado año, el mismo Procurador Barragan, á nombre del Excmo. señor Duque de Osuna, interpuso demanda de terceria de dominio en los bienes embargados al señor Marqués de Heredia Carrion contra este y contra don Mateo Alonso y Gonzalez, de la cual se confirió traslado á los demandados, que no comparecieron á contestarla, á pesar de haber sido citados y emplazados en forma, por lo que acusada la rebeldia por el actor se dió por contestada, haciéndole saber esta providencia de la misma forma que el emplazamiento, y entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que la parte actora pidió se requiriese á don Mateo Alonso y al señor Marqués de Heredia Carrion para que manifestasen si estaban conformes con su demanda y se avenian á que levantase el embargo de bienes practicado en el juicio ejecutivo, estos no contestaron, y seguido el pleito por todos sus trámites en rebeldia se recibieron á prueba y durante el término señalado para su práctica, se verificó el cotejo de la

escritura de compra de los muebles embargados, otorgada ante el Notario don Fulgencio Fernandez, que resultó conforme y fueron reconocidos por tres testigos los muebles embargados, quienes bajo juramento declararon ser los mismos que el Excmo. señor Duque de Osuna compró al señor Marqués de Heredia Carrion, y que por deferencia habia dejado en su poder:

Resultando que trascurrido el término de prueba sin proponerse por los demandados se unieron las practicadas á los autos, entregándose estos á las partes para alegar de bien probado, como lo verificó el actor, mandándose traer los autos á la vista con citacion de las partes, en cuyo estado se presentó un escrito por don Mateo Alonso reconociendo el presente derecho del demandante, en cuyo escrito se ratificó, confiriéndose evacuó traslado de él á la parte actora, que lo manifestando se tuviera presente su conformidad al dictar sentencia, y que se le condenase en las costas, señalándose nuevamente dia para la vista:

Considerando que el Excmo. señor Duque de Osuna y del Infantado ha justificado plenamente que los bienes embargados al señor Marqués de Heredia Carrion, en el juicio ejecutivo promovido á instancia de don Mateo Alonso, son de su exclusiva propiedad y dominio por virtud del contrato de compra-venta celebrado con el citado señor Marqués en 17 de diciembre de 1864, como consta de la escritura que obra testimoniada en autos:

Considerando que del reconocimiento practicado y de las declaraciones prestadas por los testigos aparece que los muebles y efectos que fueron objeto del contrato de compra-venta son los mismos embargados al señor Marqués de Heredia Carrion, y que por deferencia dejó en poder de este el comprador, y que siendo dueño de ellos el Excmo. señor Duque de Osuna no deben ser responsables al pago de las obligaciones personales contraidas por terceras personas:

Considerando que don Mateo Alonso ha reconocido el derecho preferente del demandante y ha prestado su conformidad á que se alce el embargo realizado á su instancia en el juicio ejecutivo respecto á los muebles y efectos que constaban de la escritura de venta otorgada á favor de aquel por el deudor:

Considerando que esta conformidad la ha prestado al tiempo de dictar la sentencia, y aunque manifiesta estrañeza por seguirse el juicio en su rebeldia, no solo le fué notificada en forma la providencia en que se le declaró rebelde, sino que fué requerido con posterioridad para que manifestase si se conformaba con la demanda, á cuyo requerimiento contestó que no le era posible verificarlo en el acto, mediante á que tenia que consultarlo con su letrado, y dando lugar á la prosecucion del lili giro, sin oponer para ello razon alguna,

Fallo que debo declarar y declaro que los bienes embargados en los autos ejecutivos promovidos por don Mateo Alonso contra el señor marqués de Heredia Carrion corresponden en pleno dominio y propiedad al Excmo. señor don Mariano Tellez Giron, Duque de

Osuna y del Infantado, mandando en su consecuencia que se alce el embargo en ellos practicado y que que ten libres á disposicion de aquel, y condenando en las costas al ejecutante; así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Ricardo Encina.

Publicacion.—Leida y publicada la anterior sentencia en el dia de su fecha por el señor Juez que provee estando celebrando audiencia publica, en los Estrados del Juzgado, y ante mí el Escribano doy fe.—Pascual Esteve.

Y no resultando de los autos cuál sea el domicilio ó paradero del Excmo. señor Marqués de Heredia Carrion, á instancia de la parte actora y con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, se publica la anterior sentencia por los periódicos oficiales y Gaceta del Gobierno, con el fin de que sirva dicha publicacion de notificacion en forma al referido Excmo. señor don Carlos Heredia, Marqués de Heredia Carrion.

Madrid 6 de abril de 1867.—El Escribano, Pascual Esteve.—284.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Todo lo que forma la cubierta de un picadero de caballos, esto es, piés derechos, zapatas, anillo y demás maderaje de pino que la sostiene, y las planchas de zinc empalmadas con plomo que la cubren, con mas de treinta maderos tambien con zinc que la apuntalan desde las paredes en los cuatro costados, incluso el techado tambien de tablas de pino, cubiertas con planchas iguales que cubre el paso desde la cuadra al picadero, tasado todo en 12.000 reales.

Una puerta de pino, que dá paso desde la cuadra al picadero en 160.

Otra id. grande, nueva, tambien de pino, de entrada desde la calle á la cuadra, ó sea la principal de entrada al establecimiento en 400.

Una yegua llamada Chispa, cerrada, de pelo negro con motas blancas, en el lomo de seis cuartas de alzada, sin marca ni hierro, tasada en 400.

Un caballo llamado Moro, de pelo negro, calzado de los piés, de 7 cuartas y 4 dedos de alzada, con hierro A, de 7 años, tasado en 600.

Y otro caballo llamado Alazan, pelo alazan tostado, alzada 7 cuartas y 6 dedos, edad 6 años, hierro A. C. algo confuso, tasado en 800.

Total, 14.560 reales.

Para su remate se ha señalado el dia 30 del corriente mes, á la una de su tarde, en dicho Juzgado, calle de la Union, número 6, piso bajo, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que dichos bienes están depositados en don Eduardo Herrera, que vive calle de Pelayo número 62, establecimiento de préstamos, quien los pondrá de manifiesto á los que se interesen en la subasta.

Madrid 12 de abril de 1867.—V.º B.º  
Alonso.—El Escribano, Manuel A. Diez.  
292.

*Juzgado de primera instancia del distrito  
de Buena-vista.*

En virtud de providencia del señor don Ramon Gonzalez Luna, Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se ha convocado a junta general de acreedores del concurso de don José Barquin, para el examen de los créditos, habiéndose señalado para su celebracion el dia 9 de mayo próximo, á la una de su tarde, en dicho Juzgado.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los acreedores.

Madrid 5 de abril de 1867.—El Escribano, E. Hermeuegildo Hernandez.—V.º B.º—G. Luna.—285.

*Juzgado de primera instancia del distrito  
del Centro.*

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mí el infrascrito Escribano del número de la misma, se anuncia haberse presentado en concurso don Juan Sisi y Martin, vecino de esta capital, que vive en Chamberí, calle de Santa Engracia, número 5, y se llama á sus acreedores, á fin de que dentro del término de veinte dias se presenten en el indicado Juzgado y Escribanía con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 4 de abril de 1867.—Manuel de las Heras.—282.

*Juzgado de primera instancia del distrito  
del Congreso.*

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de número, se cita á los acreedores que se crean con derecho á reclamar de la testamentaria de don Simon Santos Lerin, para que en el término de treinta dias, se presenten con los títulos de sus créditos, bajo apercibimiento de que al que no lo haga le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de abril de 1867.—Ignacio Palomar.—287.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de número, se cita y emplaza á don Francisco de la Mar, vecino que ha sido de esta corte, y cuya actual residencia se ignora, para que dentro del término de treinta dias, comparezca á contestar la demanda deducida contra el mismo por doña Maria de la Concepcion Huertas, sobre pago de 8000 reales, procedentes de una obligacion

que firmó á favor de dicha señora, con fecha 20 de abril de 1864.

Madrid 12 de abril de 1867.—Ignacio Palomar.—288.

*Juzgado de primera instancia del partido  
Getafe.*

Sentencia.—En la villa de Getafe á 26 de enero de 1867: el señor don Quintin Azaña, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos estos autos promovidos por el Procurador don Manuel Sanchez Rodriguez, en nombre de doña Maria Navarro y Garrido, viuda, vecina de Seseña, en reclamacion de dos mulas y un carro como de su pertenencia, embargados con ocasion de la causa instruida en este Juzgado á su hijo Casto Martin Navarro, por lesiones á Luis Otero, en jurisdiccion de Villaverde el año de 1864, y

Resultando que la citada doña Maria Navarro, en 31 de marzo de 1863 debidamente representada, dedujo demanda de tercera de dominio manifestando que dichas mulas y carro son de su exclusiva pertenencia, no de su hijo Casto Martin, que estaba á sus órdenes como criado, sin que este posea nada, propio y que no siendo responsable á pagar lo que deba su citado hijo por el hecho que dió origen á la causa criminal mencionada, se alce el embargo y entregue desde luego lo que solicita.

Resultando que se suspendieron los procedimientos de apremio y dió vista al Promotor fiscal, quien considerando en su lugar la demanda interpuesta, se abstuvo de impugnarla hasta ver la prueba ofrecida de los hechos presentados en su apoyo.

Resultando que se dió asimismo traslado á Casto Martin Navarro, y no habiéndolo evacuado, se hubo por contestada la demanda, declarándole en rebeldía, entendiéndose las notificaciones y demas diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Resultando que continuando dichos autos la marcha que correspondiera se recibieron aprueba y en su termino con las oportunas citaciones declararon tres testigos que las dos mulas y el carro de que trata son y han sido siempre de la propiedad exclusiva de doña Maria Navarro y Garrido, sin que antes ni despues de las actuaciones tuviere parte en estos bienes como dueño el procesado Casto Martin.

Resultando asimismo de la certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Seseña, que el Casto no aparece como contribuyente en el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de dicho pueblo.

Resultando que unidas las pruebas á los autos se entregaron á las partes por suórden para alegar, y la de doña Maria Navarro, visto el resultado, reproduce la peticion de su demanda y el Promotor Fiscal asiente á esta peticion.

Considerando que doña Maria Navarro y Garrido ha justificado plenamente el dominio y pertenencia de las dos mulas y carro embargado por la causa criminal que se instruye contra su hijo Casto Martin Navarro, sin que á su reclamacion se haya opuesto este, ni el Promotor Fiscal.

Visto lo espuesto por las partes S. S.,

por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba de la exclusiva pertenencia de doña Maria Garrido y Navarro las dos mulas y carro de que se ha hecho espresion, y mandar y manda se alce el embargo de ellas, dejándolas á su libre disposicion, librándose exhorto al Juzgado de Illescas á sus efectos y á los mismos póngase nota en la mencionada causa; y en atencion á la rebeldía en que se halla declarado Casto Martin Navarro, hagase notoria esta providencia por medio de edictos que se fijarán en la puerta del Juzgado, y otro que se libre al excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletín Oficial* de la misma, conforme á lo prevenido en los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi por esta sentencia, sin hacer espresa condenacion de costas, dicho señor Juez lo pronunció, mandó y firma, de que doy fé.—Quintin Azaña.—Enrique Sanchez.

*Juzgado de Marina.*

En virtud de providencia dictada por Ilmo. señor Auditor de dicho Juzgado, refrendada por mí el infrascrito Notario, y Escribano del mismo, se convoca á Junta general de acreedores al concurso de doña Dolores Obarios de Gutierrez, difunta, con objeto de nombrar nuevos Síndicos, mediante la denuncia que han hecho los que anteriormente desempeñaban este cargo, que deberá tener lugar el dia 6 de mayo próximo, á la una de su tarde en la sala de Juntas de la consultiva de la Armada.

Madrid 9 de abril de 1867.—José del Peral y Gonzalez.—286.

## AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de Fuenlabrada.*

Para pago de contribucion territorial, y por débitos del primero al cuarto trimestre del corriente año, se sacan á pública subasta en este pueblo el dia 24 del presente mes y hora de doce á dos del mismo, en las casas consistoriales de la misma y ante el señor Alcalde constitucional de ella, las fincas rústicas siguientes:

*Relacion de los sujetos á quienes pertenecen las fincas, sitios en que radican, y tasacion de las mismas.*

D. Agustín Ageufo, 2 fanegas, 6 celemines de tercera clase, camino de Fuenlabrada; linderos José Gonzalez y Pablo Hurtado. Tasada en 80 escudos.

D. Leonardo Ageufo, una fanega, 6 celemines de tercera clase, en el Cercado; sin linderos, Tasada en 48 escudos.

D. Bernardo Becerro, una fanega, 6 celemines de cuarta clase, en las Lagunas de Parla; sin linderos. Tasada en 18 escudos.

D. Fabian Lopez, 2 celemines de tierra de huerta en Tregacedos, de primera clase; linderos Regino y Pedro Muñoz. Tasada en 60 escudos.

D. Fructuoso Inés, 10 fanegas de cuarta clase, en la Rotura del Tocino; linderos Zacarias Rodriguez. Tasada en 200 escudos.

Patronato de Juana de Martin, 5 fanegas de tercera clase, en Aleca; lin-

deros el arroyo y Elias Perez. Tasada en 60 escudos.

Memorias de Ortiz, 2 fanegas de cuarta clase, en el camino de Tregacedos; linderos herederos de Remigia Gonzalez. Tasada en 24 escudos.

D. Antonio Redondo, 5 fanegas de cuarta clase, en el Barranco del Lobo; linderos herederos de Pedro Verde. Tasada en 60 escudos.

D. Pablo Rodriguez, una fanega de tercera clase, camino de Fuenlabrada á Pinto; linderos herederos de Antonio Valle. Tasada en 20 escudos.

Monjas de Santa Clara, una fanega, 7 celemines de tercera clase, en Taraza; linderos herederos de Santos Escolar. Tasada en 51 escudos 800 milésimas.

Capellania de Rafaela Valcárcel, una fanega, 9 celemines de segunda clase, en la vereda de la Melendra; linda Gabriel Martin. Tasada en 42 escudos.

D. Julian Verduras, 2 fanegas de cuarta clase, camino ancho de Tregacedos, linderos José Gonzalez. Tasada en 20 escudos.

D. Francisco Fernandez, una fanega, 6 celemines de segunda, en la Soloza; linda con Agustin Perez y Antonio Fernandez Alonso. Tasada en 150 escudos.

D. Pedro Navarro, 3 fanegas y 5 celemines de cuarta clase, en Tregacedos; linda Luciano Panadero y Paula Perez. Tasada en 52 escudos 500 milésimas.

D. Santiago Perez, una fanega, 6 celemines de tercera, en Asedinos; linda con Silvestre Perez. Tasada en 15 escudos.

Viuda de Matias Rodriguez, una viña con 400 cepas, en el sitio el Mazo. Tasada en 160 escudos.

D. Eustaquio de la Vieja, una fanega, 4 celemines de tercera clase, en la Cuesta Chica; linda el Marqués de Navahermosa y el Barranco. Tasada en 57 escudos.

D. Eustaquio de la Vieja, otra de una fanega, 7 celemines de tercera clase, en la Albarreja; linderos Eusebio Martin. Tasada en 54 escudos 700 milésimas.

D. Cecilio Montero, 2 fanegas de tercera clase, en Loranca; linderos Mariano Perez y Gabriel Montero. Tasada en 40 escudos.

D. Cecilio Montero, otra de 5 fanegas, 2 celemines de cuarta clase, con 5 olivas, en Pozolejo; linda Martina del Valle y Francisco Godino. Tasada en 69 escudos.

Fuenlabrada 8 de abril de 1867.—El Alcalde constitucional, Pedro Ocaña.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

*Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Fernando.*

Se arrienda en pública subasta el tejatulado de Galapagar, perteneciente á esta Real posesion, y su único remate, por pujas á la llana, se celebrará en la oficina de esta Administracion, á las doce del dia 20 del corriente mes, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma, para conocimiento de los licitadores.

San Fernando 12 de abril de 1867.—Juan Casani.—289.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7.  
MADRID: 1867.